



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARÍA RESTREPO LARA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01680 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Mediante auto del día 10 de febrero de 2015, notificado por estados del día 13 del mismo mes y año (folios 24 y 25), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, allegara: i) EL PODER OTORGADO POR LA DEMANDANTE, ii) CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, iii) COPIA DE LA DEMANDA EN MEDIO MAGNÉTICO.
- El término para subsanar la demanda culminó el día **27 DE FEBRERO DE 2015**, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado.
- En el presente caso, procede el **rechazo de la demanda y la devolución de los anexos** de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."
- Advirtiéndose lo anterior y en aras de evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial en un proceso que probablemente va a culminar con un fallo

inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, el juzgado inadmitió la demanda, sin que la parte actora hiciera observancia de los requisitos allí exigidos, por lo tanto procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **ALEXANDRA MARÍA RESTREPO LARA** por intermedio de apoderada judicial contra **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que para recurrir esta providencia debe allegar el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **17 DE ABRIL DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA